



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024051938-013-000

Fecha: 2024-07-25 15:02 Sec.día895

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024051938-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-7244
Demandante : DARLING BRITO NIEVES

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **DARLING BRITO NIEVES** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que proceda a *“el día 2 de abril de 2024 registre la denuncia de fraude ante bancolombia ya que alas 9.50 dela mañana me efecturaon un retiro de mi cuanta de bamcolombia ahorro alamano Y SIN DE MI PERTE GENERAR NINGUNA ACCION PARA DICHO RETIRO YA QUE SOLO Y ATRAVES DEL CODIGO SE PUEDE RETIRAR .reporte que me lleo durante mi horario laboral y sin poder desplazarme de forma inmediata reporte al banco el cual me informao que realizarian investigacion que y me darian respuesta el 6 días hábiles pero ya trnascurrio el tiempo y me comunico al banco el cual con indiferencia al te estas situaciones no me da ninguna respuesta y no me realiza la devolucion del dineroa ya que este proceso debe efectuarse de forma mancomunada con alguien del banco por que si yo no efectua ninguna accion para este retiro y de forma deliverada realizan el retiro y ellos persiben el movimioento y no bloquean la trnas sacion tienen reponsabilidad , adicioan a esto estoy con la cuanta bloqueda no me permitem activarla*



y estoy pasando una difícil situación económica ya que por falta de seguridad informática por parte del banco me estoy viendo afectada en todos los aspectos para cumplir las obligaciones si bPRETENCIONES SI BANCOLOMBIA NO RESUELVE EL CASO LO ANTES POSIBLE DEBE BRINDAR UNA INDENNIZACION SOBRE LA PLATA QUEDEBO PRESTAR PARA PODER PAGAR LAS OBLEGACIONES COMO ARRIENDO Y DEMAS YA QUE ESTAS PLATAS LAS PRESTAN CON UN INTERES” (Derivado 000)

Esta solicitud es acompañada con imágenes de captura de pantallas en el se indica que el martes 2 de abril a las 9:50 “BANCOLOMBIA informa retiro \$2.700.000,00 en SA0260MEGAM. HORA 9:50 02/04/2024 cuenta *9876” (Derivado 000), por lo que encuentra el Despacho que operación por la que gira la reclamación corresponde a un retiro del día 2 de abril de 2024 por valor de \$2.700.000.

Una vez presentada la demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 20 de mayo del 2024 (Derivado 004) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial, procede a hacer la respectiva devolución del valor total de la pretensión a la cuenta de ahorro de titularidad de la demandante se reintegró el día 13 de mayo de 2024, como evidencia de lo anterior, reposa en el escrito de contestación el pantallazo del abono realizado por el valor de \$2.700.000 véase.

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	Ofi. Org.
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/01	4/01		5.26	276
0580	RETIRO CAJERO SAO 260 MEGAMAL	4/02	4/02		2,700,000.00-	976
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/02	4/02		1.57	276
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/03	4/03		1.64	276
4160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	4/03	4/03		55,000.00	276
9124	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI	4/04	4/04		3,000.00	276
9124	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI	4/04	4/04		6,000.00	276
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/30	4/30		44.55	276
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/12	5/12		19.80	276
2998	ABONO CAPITAL	5/13	5/13		2,700,000.00	276
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/13	5/13		5.35	2 +

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (Derivado 011).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos



1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada realizó el respectivo abono a la cuenta de ahorro de titularidad de la accionante, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a la señora **DARLING BRITO NIEVES** se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que denomino *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”*, conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual *“el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”* puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El despacho concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>